



Resolución No. CSJBOR24-893
Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de julio de 2024

“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa: 13001-11-01-002-2024-00526

Solicitante: Lennin Enrique Martínez Barrios

Despacho: Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena

Servidor judicial: Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez

Proceso: Incidente de desacato

Radicado: 13001-41-89-002-2024-00263-00

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 24 de julio de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de julio de 2024, el señor Lennin Enrique Martínez Barrios presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-41-89-002-2024-00263-00, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, no se ha garantizado el cumplimiento del incidente de desacato.

II. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Lennin Enrique Martínez Barrios, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2 Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta Corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

2.3 Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.4 Caso concreto

El señor Lennin Enrique Martínez Barrios presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-41-89-002-2024-00263-00, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, debido a que, según indicó, no se ha garantizado el cumplimiento del incidente de desacato.

Respecto al trámite de la vigilancia judicial administrativa, la Ley Estatutaria de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Administración de Justicia en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, ejercer la vigilancia judicial administrativa *para que la justicia se administre oportuna y eficazmente*, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Dicho artículo fue reglamentado por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual en su primer artículo establece:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la fiscalía general de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.
(Subraya fuera del original)

De la norma anteriormente señalada, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...)”. (Subrayado fuera del original)

Ahora bien, al verificar los anexos allegados por el solicitante se advierte que el quejoso allegó solicitud de cumplimiento de la orden impartida en el trámite de incidente de desacato ante el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, dependencia judicial que por auto del 15 de julio de 2024 dio trámite a lo Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

requerido y se pronunció en el siguiente sentido:

“(...) Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta judicatura que mediante Oficio no. 1413 de 25 de junio de 2024, se comunicó la correspondiente sanción al COMANDANTE DE LA POLICIA METROPOLITANA DE CARTAGENA, para lo correspondiente, el cual fue recibido en misma fecha.

Sin embargo, más allá de las comunicaciones remitidas, (i) El trámite del incidente de desacato de tutela fue agotado con el auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior jerárquico, y (ii) corresponde al accionante, principal interesado en su materialización, gestionar el efectivo cumplimiento de dicha orden, luego de comunicada por el Despacho Judicial en aquella oportunidad. Más aún, cuando recientemente fue remitido el correspondiente oficio. Así las cosas, se rechazará de plano la presente solicitud.

EL JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente solicitud, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Por secretaría, LIBRAR los oficios correspondientes.

TERCERO: Luego de cumplidas las ordenes aquí impartidas, ARCHIVAR el presente asunto.

CUARTO: HACER las anotaciones en los aplicativos correspondientes (...).”

Así las cosas, se advierte que el juzgado emitió pronunciamiento sobre la solicitud de cumplimiento, lo que se dio inclusive con anterioridad a la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, por tanto, en el presente caso no es posible alegar una situación de mora judicial presente, teniendo en cuenta que se dio trámite a lo requerido por el quejoso.

Sin embargo, analizados los argumentos expuestos por el solicitante, se advierte que lo pretendido no es normalizar una situación de deficiencia de la administración de justicia, pues, según indicó, no está de acuerdo con la decisión proferida por el juzgado en el auto adiado el 15 de julio de 2024. Así expresó en su escrito:

«(...) Envié solicitud de cumplimiento al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. , y

su repuesta fue la siguiente:

Sin embargo, más allá de las comunicaciones remitidas, (i) El trámite del incidente de desacato de tutela fue agotado con el auto que obedece y cumple lo dispuesto por el superior jerárquico, y (ii) corresponde al accionante, principal interesado en su materialización, gestionar el efectivo cumplimiento de dicha orden, luego de comunicada por el Despacho Judicial en aquella oportunidad. Más aún, cuando recientemente fue remitido el correspondiente oficio. Así las cosas, se rechazará de plano la presente solicitud.

No entiendo como siendo un ciudadano del común, podría yo como persona natural hacer cumplir dicha orden a la Policía Nacional, ya que no cuento con competencia para ello, por tanto acudo a su despacho muy respetuosamente, para solicitar se realice seguimiento a este proceso».

Así, se tiene que lo pretendido escapa de la órbita de competencia de esta seccional, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a partir de los cuales se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, para sucesos de mora presentes, no para las pasadas; y de ninguna manera, sobre el contenido de ellas.

Adicionalmente, como arriba se anotó, el artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 prohíbe inmiscuirse el sentido en que deben proferir sus decisiones los jueces.

En ese orden, no es posible entrar a cuestionar a través de este mecanismo, el contenido de las decisiones judiciales, los fundamentos normativos que se consideran en las providencias, inmiscuirse en los asuntos de puro derecho que se debatan o en el alcance de las normas sustanciales que se aplican a una determinada materia; de hacerlo, se pondrían en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que también se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5° de la Ley 270 de 1996.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que **“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada**

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial". (Negrillas fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto, en observancia a los principios de autonomía e independencia de la Rama Judicial, es el operador judicial quien debe valorar y decidir sobre la situación jurídica de cada proceso, sin que en ello pueda tener injerencia esta Corporación.

Así las cosas, se tiene que lo pretendido por el solicitante no puede ser resuelto a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo que será del caso abstenerse de dar trámite a la solicitud, y en consecuencia, archivarla.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite y, en consecuencia, archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Lennin Enrique Martínez Barrios sobre el proceso identificado con el radicado núm. 13001-41-89-002-2024-00263-00, que cursa en el Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena, por las razones anotadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante, así como a los doctores Mirna Sánchez García y Jesús Daniel Tovio Flórez, jueza y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. IELG/MFLH